



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	:	Alvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00558-00
Demandantes	:	Conjunto Residencial Bosque de María Etapa 1
Demandado	:	Codensa S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto del 20 de septiembre de 2016, correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por el Conjunto Residencial Bosques de María Etapa 1 en contra de CODENSA S.A., por la ocupación permanente de una porción de terreno del inmueble ubicado en la calle 179 N° 6-64 de Bogotá de propiedad de la demandante, para operar la subestación eléctrica de transformación de las líneas de alta tensión de distribución de energía eléctrica.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante como resultado de la ocupación permanente de una franja del inmueble ubicado en la calle 179 N° 6-64 de Bogotá, por cuenta de la entidad demandada Codensa S.A., para operar la subestación eléctrica de transformación de las líneas de alta tensión de distribución de energía eléctrica, desde el año 1988.

Es decir, se trata de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, regulada por la ley 56 de 1981, reglamentada parcialmente por el Decreto 1324 de 1995.

Dado que la ocupación de la porción de terreno inició desde el año de 1988, la norma que regía la caducidad de la acción de reparación directa era el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 el cual indicaba:

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho,

omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (Subrayado del Despacho)

Por tal motivo el Juzgado tendrá en cuenta dicha normativa puesto que la ocupación de la porción del terreno propiedad de la parte demandante ocurrió estando en vigencia el Decreto antes mencionado.

De acuerdo con la norma señalada, la caducidad se debía contar a partir del día siguiente a la fecha del hecho de ocupación permanente y parcial del inmueble ubicado en la calle 179 N° 6-64 de Bogotá de propiedad de la demandante. La parte actora contaba con el término de dos (2) años, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción.

Como la ocupación permanente y parcial del inmueble por cuenta de Codensa S.A., para operar la subestación eléctrica de transformación de las líneas de alta tensión de distribución de energía eléctrica, se llevó a cabo sin que existiera contrato alguno, se tendrá como parámetro el último día de ese año es decir el 31 de diciembre de 1988¹ y partiendo que para la época que finalizó el plazo, los despachos judiciales se encontraban en vacancia.

En ese sentido, el término de caducidad empezó a correr a partir del **11 de enero de 1989**, cumpliéndose en el **11 de enero de 1991**, plazo límite con el que contaba la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante que en la actualidad la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,² lo cierto es que en el presente asunto, dicho acto no logró suspender el término por cuanto se presentó el **28 de enero de 2015, cuando ya había operado la caducidad** (fl. 13 C1).

Como la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2015, se hizo fuera de la oportunidad legal (fl. 47 C. 1).

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Hecho N° 1 del escrito de demanda folio 166 C.1, inciso final artículo 191 C.G.P.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por Conjunto residencial Bosques de María Etapa 1, en contra de Codensa S.A., **por caducidad.**

2.- Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00065-00
DEMANDANTE:	Roberto Augusto Vargas Ramírez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

" 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente evento, se está demandando a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por error judicial, en el que presuntamente incurrió la entidad dentro del trámite de la denuncia penal formulada por el señor Roberto Augusto Vargas Ramírez, pero dentro del escrito de demanda no se señala en que providencia judicial se encuentra contenido dicho error judicial, tampoco la autoridad que la expidió y no se observa de manera clara en que consiste el error o errores de que adolece la decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto cual fue la providencia o decisión contentiva del error o errores, la autoridad que la profirió, la fecha en que se profirió y en que consiste el error o los errores que adolece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 DE MAYO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00555-00
Accionante :	Jaime Uribe Jiménez
Accionado :	Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y a la **Unión Temporal Interventoría Estaciones HF**, la cual está conformada por las sociedades **H&M Inmobiliaria diseño y Construcciones SA.S.** (fls. 1-3 c. Llamamiento en garantía N°1 1-4 C. Llamamiento en garantía N° 2)

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, contestó la demanda dentro del término legal.¹

El mismo día en escrito aparte solicita llamar en garantía a la **Unión Temporal Interventoría Estaciones HF** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.²

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, señala:

(...) Que de conformidad con lo previsto en la cláusula décima tercera “garantía única”, con el propósito de garantizar los riesgos previsibles del contrato de interventoría N° 275-4-2013, el contratista – UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA ESTACIONES HF, constituyó a favor del Fondo rotatorio de la Policía la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales N° 819-47-994000008405, otorgada por la compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con una vigencia final. (...)

¹ Folios 182 a 206 C. 1.

² FLS. 1-3 c. Llamamiento en garantía N°1 1-4 C. Llamamiento en garantía N° 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

CASO CONCRETO.

Del llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Unión Temporal Interventoría Estaciones HF.

En el llamamiento en garantía realizado a la Unión Temporal Interventoría Estaciones HF, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, se tuvo como fundamento contractual el negocio jurídico de interventoría N° 298-4-2013, cuyo objeto fue "*interventoría técnico administrativa, financiera, contable y legal a precios unitarios sin formula de reajuste para la construcción de cuatro (4) centros de atención inmediata (CAI) en el municipio de Sahagún*", el cual fue suscrito con el fin de vigilar el cumplimiento del contrato de obra N° 275-3-2013, del que el demandante pretende sea declarado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada y así mismo se declare la ocurrencia del desequilibrio económico sufrido.

Las obligaciones del interventor que se consignaron en la cláusula décima el contrato N° 298-4-2013 eran las siguientes: "*Velar por el correcto desarrollo de los trabajos a ejecutar, de acuerdo a planos aprobados, especificaciones, cantidades de obra y precios establecidos en contrato de obra.*"

El llamante indicó que el contrato de interventoría fue liquidado de manera bilateral, mediante acta de fecha 13 de marzo de 2015, es decir que se cumplió a cabalidad el objeto del contrato.

Por tal para el Despacho, el anterior llamamiento en garantía no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA, por cuanto de un lado, de las obligaciones exigidas a la Unión Temporal Interventoría Estaciones HF dentro del contrato N° 298-4-2013, no se estableció que ésta (llamado) deba responder por perjuicios que deba asumir el llamante como

resultado de la sentencia y de otro la relación contractual de ésta con la entidad demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

De conformidad a lo anterior se negará el llamamiento en garantía que hiciere la entidad demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a la Unión Temporal Interventoría Estaciones HF.

Del llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia

En el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, se tuvo como fundamento contractual el negocio jurídico de Seguro bajo la póliza N° 816-47-994000008405, cuyo objeto fue la cláusula décimo tercera del contrato de interventoría N° 298-4-2013 la cual indicó que *"El contratista deberá constituir por su cuenta y costo a fin de asegurar el cumplimiento del contrato a suscribirse, una garantía única a favor del Fondo Rotatorio de la Policía (...), en una compañía de seguros legalmente constituida y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se mantendrá vigente según lo requerido por la Entidad (...)* subrayado del Despacho."

La unión temporal Interventoría Estaciones HF, en cumplimiento del contrato de interventoría suscribió el contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia N° 816-47-994000008405 para que en caso de ser necesario asegurara el cumplimiento del contrato de interventoría N° 298-4-2013. (fl. 67 C. llamamiento en Garantía N° 2.), pero no el contrato de obra N° 275-3-2013 que es el objeto del presente proceso.

Así entonces, observa el Juzgado que el objeto de la póliza de seguro N° 816-47-994000008405 era garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la ejecución del contrato de interventoría N° 298-3-2013, el cual tenía por objeto realizar la interventoría técnico administrativa financiera, contable y legal a precios unitarios sin fórmula de reajuste para la construcción de cuatro centros de atención inmediata en el municipio de Sahagún.

En ese sentido el Despacho, el anterior llamamiento en garantía no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA, por cuanto de un lado, de las obligaciones exigidas a la Aseguradora Solidaria de Colombia dentro de la Póliza de seguro, solo se estableció que ésta (llamado) debe responder por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de la ejecución del contrato

de interventoría N° 298-3-2013, pero no por los perjuicios ocasionados dentro del contrato de obra N°275-3-2013, es decir que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 225 del CPACA, dado que se tratan de dos negocios jurídicos diferentes.

Así entonces, este Despacho negará los llamamientos en garantía presentados por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional de conformidad a las consideraciones antes indicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR los llamamientos en garantía que la accionada **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, hace a la sociedad **Aseguradora Solidaria de Colombia** y a la **Unión Temporal Interventoría Estaciones HF**, la que está conformada por las sociedades **H&M Inmobiliaria Diseño y Construcciones S.A.S.**

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia INGRESAR el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 DE MAYO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	250002326000-2004-01069-01
Demandantes	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado	:	Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales - ACPHES
Asunto	:	Requiere

**EJECUTIVO
ORDENA REQUERIR**

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018 el Juzgado ordenó oficiar a la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado para que remitiera copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo proferido el día 30 de junio de 2016 dentro de la acción contractual N° 25000-23-26-000-2004-01381 (fl. 461)

Revisando el expediente se observa que la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado no ha remitido la documental requerida.

En consecuencia, se ordena por Secretaria **reiterar nuevamente** la comunicación dirigida a la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con el fin de seguir con el trámite ordinario dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420160071700
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO:	HERNANDO CABALLERO VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte actora allegó escrito visible a folios 116 y 117, en el que señaló que, el día 29 de mayo de 2018 solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, que allegara a este Despacho acta en la que constara la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas.

Los artículos 291 y 292 de la Ley 1437 de 2011 los cuales indican:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayado del Despacho)

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

De lo anterior, se evidencia que si bien el apoderado de la parte demandante tramitó el citatorio, lo cierto es que, no aportó constancia de entrega del correo certificado por parte de la empresa de servicio postal como lo impone la norma señalada, razón por la cual se requerirá al apoderado para que allegue dicha constancia de entrega.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue

110013343-064-2016-00717-00

Repetición

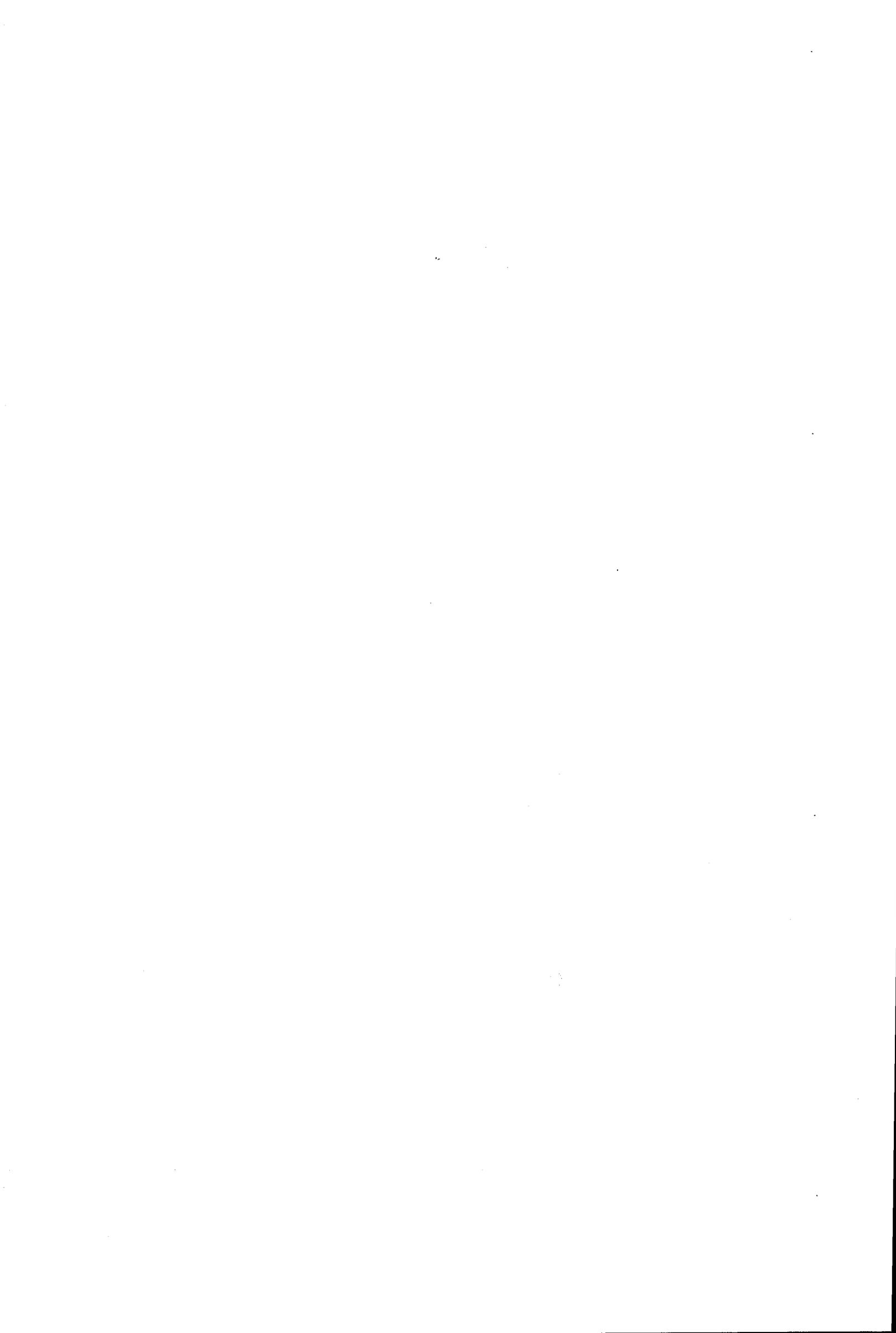
a este proceso la copia de la comunicación y la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-201800087-00
Demandante :	LUIS ALBERTO JIMENEZ BELTRAN
Demandado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 36 a 42.
 - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 46 a 67.
2. Se reconoce personería al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Rama Judicial en los términos del poder a folio 43.
3. Se reconoce personería al Doctor José Asdrúbal Zapata Cano, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la resolución N° 10964 del 27 de julio de 2018 a folios 158 a 159.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de septiembre de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 de mayo 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00171-00
Demandante :	HERNANDO JESUS SANCHEZ PEÑA
Demandado :	MINISTERIO DE TRANSPORTES

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. A la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 128 a 137 c1.
 - b. El Ministerio de Transporte, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 147 a 156 c1.
 - c. La Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES S.A.S, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía como consta a folios 18 a 108 c2.
 - d. A QBE Seguros S.A, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía como consta a folios 24 a 78 c3.
2. Se reconoce personería al doctor Juan Camilo González Méndez, como apoderado de Agencia Nacional de Infraestructura en los términos del poder visible a folio 138 c1.
3. Se reconoce personería a la doctora Flor Alba Gómez Cortes, como apoderada de Ministerio de Transporte en los términos del poder visible a folio 182 c1.
4. Se reconoce personería al doctor Alfredo Irizarri Barreto, como apoderado de Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES S.A.S en los términos del poder visible a folio 28 c2.
5. Se reconoce personería al doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de QBE Seguros S.A en los términos del poder visible a folio 28 c2.
6. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 3 de septiembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.